

PROPUESTA ESPECIAL CADE JURÍDICO

Todas las Ramas del Derecho

Toda la INFORMACIÓN que el PROFESIONAL DEL DERECHO NECESITA, reunida en un ÚNICO PRODUCTO.

NORMATIVA:

La más completa recopilación de NORMATIVA del Uruguay: Decenas de miles de Documentos a texto completo que incluyen: Constituciones (vigente y anteriores); Códigos (todos y actualizados); Textos Ordenados (todos); Leyes; Decretos-Leyes; Decretos; Resoluciones (del P. Ejec. y otros Organismos); Acordadas y Circulares de la S.C.J., etc.

JURISPRUDENCIA:

La más amplia recopilación de JURISPRUDENCIA del Uruguay: 115.000 Sentencias a TEXTO COMPLETO de la S.C.J., del T.C.A., de los Tribunales de Apelaciones (Civil, Familia, Trabajo y Penal), de Juzgados Letrados y de Juzgados de Paz, que constituyen la más completa Base de Datos Jurisprudencial del Uruguay. Las Sentencias están vinculadas con sus instancias anteriores y con toda la Normativa y la Doctrina de la Base de Datos mediante un simple "click".

DOCTRINA:

Miles de Trabajos aportados para CADE por destacados Juristas, Estudios Jurídicos, Estudios Contables, Auditorías y Consultoras del país, abarcando las más diversas temáticas, constituyendo un invalorable material de apoyo y de consulta. Se puede acceder a los mismos en el ícono Publicaciones CADE.

INDICES BIBLIOGRÁFICOS REFERENCIALES:

Índices de las 40 más importantes Publicaciones de todas las ramas del Derecho (Revistas y Anuarios: desde el Tomo I, al último). Es de gran utilidad al momento de ubicar con facilidad Bibliografía, accediendo con rapidez a la información con el nombre de la Publicación, el Tomo, el Título del Artículo, el Autor y la página en donde se ubica.

AGENDA AUTOMÁTICA DE PROCURACIÓN (RENOVADA):

Esta herramienta le permite al Profesional ingresar todos sus clientes con sus respectivos Números de Expedientes, y de manera automática e integral, conocer los movimientos que van recayendo en cada uno de ellos. A su vez, brinda la posibilidad de recibir las comunicaciones del Poder Judicial; programar Eventos propios con sus respectivos recordatorios, llevar un control de ingresos y gastos; y guardar un falso Expediente electrónico de cada caso. Posee además, un listado de documentos de gran ayuda para el usuario, como ser una solicitud de Audiencia de Conciliación en el MTSS, diferentes Minutas y solicitudes para los distintos Registros.

PROMOCIÓN ESPECIAL
POR TIEMPO LIMITADO
TEL.: 2915 8866

SI AÚN NO DISPONE
DE CADE-JURÍDICO
LE INVITAMOS
A QUE LO CONOZCA.
LE OFRECEMOS LA
INSTALACIÓN DE UNA
VERSIÓN GRATUITA
PARA SU EVALUACIÓN.

CALCULADORAS:

35 Calculadoras y 7 Programas utilitarios incluidos dentro del Programa: Tributarias, Financieras, Laborales, Jurídicas y Notariales.

DOCUMENTOS ENCADENADOS:

Es una nueva Función de enorme potencialidad y utilidad práctica que permite, desde cualquier tipo de Documento desplegado en la pantalla y mediante un simple "click", acceder al instante a una nómina que muestra toda la Normativa, la Jurisprudencia y la Doctrina vinculadas al Documento consultado.

VISOR DE CONFERENCIAS:

Esta nueva Función permite acceder desde el Programa a VIDEOS de Eventos Académicos de interés y a Conferencias y Seminarios organizados por CADE y otras Instituciones.

VISOR DE CONFERENCIAS EXCLUSIVO PARA EL INTERIOR:

Capacitación Exclusiva para clientes de CADE del interior. Consulte.

ACTUALIZACIÓN:

Todo el contenido de la Base de Datos JURÍDICA se actualiza DIARIAMENTE, en forma AUTOMÁTICA y TRANSPARENTE para el usuario.

PUBLICACIONES EDITADAS por CADE (INCLUÍDAS):

- Los usuarios reciben diversas publicaciones:
- Revista "INFORMATIVO MENSUAL CADE" (SIN COSTO).
 - Publicación "DOCTRINA & JURISPRUDENCIA" (bimensual) (SIN COSTO).
 - Publicación "PROFESIONALES & EMPRESAS" (bimensual) (SIN COSTO).
 - Publicación "JUDICATURA" (semestral, publicación Oficial de la Asoc. de Magistrados del Uruguay) (SIN COSTO).
 - Publicación "IMPUESTOS & FISCALIDAD" (semestral) (SIN COSTO).

ADEMÁS

Cientos de Modelos Notariales, de Escritos Forenses, de Formularios para la presentación de Demandas; nuevas formas de Búsqueda avanzadas; Historia Procesal de cada Sentencia; Indicadores Económicos; Cotizaciones de Monedas y mucho más.

¿Por que conformarse con tener solamente una parte de toda la información que necesita? Con CADE Jurídico disponga de toda la información que necesita SIN CONTRATO & además AHORRANDO MUCHO DINERO.

CADE
cade@cade.com.uy / www.cade.com.uy

facebook/Cade-Uruguay

twitter/CadeUruguay

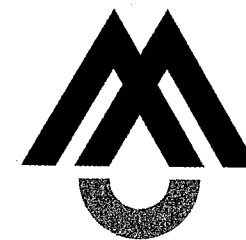
2915-8866

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE DERECHO
BIBLIOTECA

S= 40612
C1

JUDICATURA

N° 68 - JULIO de 2020



ASOCIACIÓN de
MAGISTRADOS
del URUGUAY

PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA
ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS DEL URUGUAY

Judicatura

2020 n° 68, c1



FD-UY/J682020C1

CORPORACIÓN ASESORA DE EMPRESAS

25 de Mayo 626 Piso 6° - Montevideo - CP 11.000

Tel. 2915 8866* - cade@cade.com.uy

COPIA 1

Wendell, Jr., *La senda del D2007e*
 Pons, 5ª., Reimpresión, 2005.
Derecho Penal. Parte General.
 Interpretación jurídica, Editorial Mar-
 tinez Regida, Madrid, 1997.
Interpretación y Derecho, Edi-
 torial, 2007.
Tratado de Derecho Procesal, tomo
 I, ARLAS, en Código de ins-
 tituciones de legislación, jurispru-
 dencia y doctrina de la Jefatura de Policía,
 Montevideo, 1979.
Acuerdos reparatorios, como
forma de solución del conflicto penal, y su
evolución, en revista *Crítica de*
Derecho, Montevideo, 2017, y en
Revista de Derecho Procesal- Salto-
Montevideo, editado por CARDINAL PIEGAS",
 Montevideo, 2017.
Tratado de Aplicación judicial
de la ley, Interpretación jurídica, Edi-
 torial, 1979.
Interpretación. Una interpreta-
ción, Editorial, 1979.

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

DR. LIC. DANIEL ANDRÉS MAZZEO SENA*

515250

visualizar lo complejo del tema a desarrollar específica-
 mente en esta rama del Derecho.

II.- EL METODO DE INTERPRETACIÓN

No por obvio, dejaré de señalarlo, el Derecho Cons-
 titucional, es una rama del Derecho como lo es el Pe-
 nal, Civil, Financiero, Comercial, etc.

Por tanto comparte con todas ellas ciertas caracte-
 rísticas que le son comunes, pero también como todas
 ellas tiene sus particularidades, entre otros factores a
 considerar es la jerarquía de sus normas.

El Ilustre Prof. Jiménez de Aréchaga al estudiar el
 tema, empieza señalando que en relación al método
 que hay diferenciar tres aspectos distintos, que según
 él no son distinguidos con precisión: el método de
 construcción, el método de interpretación y el método
 de enseñanza.

Sólo nos detendremos en el método de interpreta-
 ción, siguiendo su posición con la que estoy totalmente
 de acuerdo. En forma clara y precisa, establecía que:

"la *interpretación* supone una técnica de intelec-
 ción del Derecho, de un Derecho dado, preexistente al
 intérprete; es decir, propone, no un trabajo de axiolo-
 gía jurídica (saber cómo debe ser el Derecho) sino un
 trabajo de teoría jurídica (saber cómo es un Derecho
 determinado).¹

Analizaremos cronológicamente cada uno de los
 métodos de interpretación constitucional, en relación
 a los distintos catedráticos de la materia que los sostu-
 vieron en la UdelaR, desde el primero de ellos, hasta
 el formulado por el Dr. Jiménez de Aréchaga, el que ha
 sido mayoritariamente utilizado debido a su trascen-
 dencia analizándose especialmente.

a) Carlos María Ramírez, si bien en su obra hay muy
 pocas referencias al texto constitucional, citaré tres
 párrafos de ella para plasmar su idea:

¹ Jiménez de Aréchaga, Justino, *La Constitución Nacional*,
 Tomo I, Montevideo, 1992, Ed. Cámara de Senadores,
 pág.129

Daniel Andrés Mazzeo Sena, Juez de Paz Departamental Interior (3ª Sección Judicial de Colonia, Ciudad de Rosario, Uruguay). Doctor en Derecho y Ciencias Sociales Lic. en Relaciones Internacionales. Ex-Prof. Adj. Derecho Público I, (Derecho Constitucional), UdelaR, Montevideo, Uruguay.

I.- JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Es imposible ejercer cualquier rama jurídica sin inter-
 pretar las normas que se pretenden aplicar al caso
 concreto.

Debido a ello el tema de la interpretación de las
 normas es de fundamental importancia.

Como el Derecho es una lucha permanente de intere-
 ses, siempre habrá alguien que para contemplar
 sus propios intereses, formule una interpretación que
 los contemple.

Quien discute (les decía a mis alumnos de la Uni-
 versidad de la República en adelante UdelaR), cuando
 aprendíamos juntos, que dos más dos es cuatro, apa-
 rentemente nadie lo niega hasta que uno diga, uno
 más tres también es cuatro, y otro que sostenga tres
 más uno es cuatro, y así todas las combinaciones posi-
 bles para que sea cuatro.

Este inofensivo ejemplo, si lo trasladamos a un pro-
 ceso con un actor y un demandado no será lo mismo,
 por ejemplo para ese actor, dos más dos, que uno más
 tres.

Por tanto el punto en análisis es de especial rele-
 vancia, para todas las ramas del Derecho.

El Derecho Constitucional no está exento de este
 problema, por lo que el objeto de estas breves reflexio-
 nes, es en primer lugar el desarrollo teórico del tema,
 para luego analizar un caso concreto, donde se podrá

* Dr. en Derecho y Ciencias Sociales. Lic. en Relaciones In-
 ternacionales. Juez de Paz Departamental Interior (3ª
 Sección Judicial de Colonia, Ciudad de Rosario, Uruguay).
 Ex-Prof. Adj. Derecho Público I, (Derecho Constitucional),
 UdelaR, Montevideo, Uruguay

"El derecho constitucional es la vida misma de los pueblos que adquieren conciencia de su derecho, lo reivindican de las usurpaciones tiránicas, y lo rodean de instituciones calculadas para asegurar su goce y desarrollar su esfera.

Así considerado, el derecho constitucional no es una ciencia: es una lucha."

...
He ahí la dificultad del derecho constitucional; he ahí su gloria, como la concibe mi espíritu y como espero hacerla comprender a mis amigos en el perseverante desempeño de mi cátedra".²

Esta visión del Derecho Constitucional, a mi juicio no debe ser abandonada jamás. La misma es válida para interpretar esta rama del Derecho, en todas las épocas.

Los pueblos siempre lucharán por las libertades cuando las sientan amenazadas, la Carta es un freno al control del Poder, limita el poder de los gobernantes, ¿acaso en nuestros días varios pueblos no reivindican sus derechos amparados en la Constitución?, si la Constitución no es el paraguas para guarecerse de una posible vulneración de sus derechos, ¿para que es útil?

Acaso no llama la atención que cierto gobernante, devenido en experto ornitólogo, cada vez que su pueblo reclama por sus derechos constitucionales, él mismo la blande amparándose en ella?

b) Justino Jiménez de Aréchaga, abuelo del ilustre doctrino ya mencionado, en palabras del Dr. Risso Ferrand sostenía que:

"impulsó decididamente el método jurídico, distinguiendo con nitidez el objeto de la Ciencia del Derecho Constitucional de la Política, entendida esta última como arte de Gobierno."³

c) Juan Andrés Ramírez, sostiene el método histórico de interpretación, y mediante él acepta la teoría del crecimiento constitucional apuntando a la transformación constante de las Constituciones así lo refleja en dos capítulos de su obra⁴, uno analizando la "Transformación incesante de las Constituciones" (pág. 202 y

2 Ramírez, Carlos María, Conferencias de Derecho Constitucional, Biblioteca Artigas, Colección de Clásicos Uruguayos, volumen 103, Montevideo, 1966, pág. 11

3 Risso Ferrand, Martín, Derecho Constitucional, Tomo I Montevideo, 2ª Edición ampliada y actualizada, octubre 2006, Montevideo, FCU, pág. 57

4 Ramírez, Juan Andrés. Dos Ensayos Constitucionales, Biblioteca Artigas, Colección de Clásicos Uruguayos, volumen 118, Montevideo, 1967. Uno de los ensayos constitucionales se titula "El Derecho Constitucional en la Universidad", de este ensayo provienen la citas transcritas.

siguientes) y el capítulo siguiente "Transformación de la Constitución Nacional" (pág. 215 y siguientes).

Su posición queda clara al señalar:

"la constitución política de un pueblo es movimiento, es actividad, es vida, y como tal debe ser estudiada, no sólo en el momento actual, sino en sus antecedentes históricos" (pág. 187)

...
"Prescindir de esa parte histórica es mutilar nuestra ciencia de un modo imperdonable. La historia es el cuadro natural de los estudios sociales y políticos" (pág. 188)."

En mi humilde opinión el método histórico es de fundamental importancia, por ello como docente estuve en desacuerdo en eliminar el estudio de nuestra historia constitucional en el nuevo programa de la materia Derecho Constitucional, diseñado en el marco del nuevo plan de estudios del año 2016, para la formación de Abogados en la UdelaR.

No solo permite interpretar la Constitución en forma más completa, sino además entender algunos de sus preceptos, hijos claramente de su realidad histórica, que en palabras del Prof. Ramírez transforman y hacen crecer las constituciones.

Brindaré dos ejemplos, el primero de transformación, en la Carta de 1830 el Artículo 131 establecía:

"En el territorio del Estado, nadie nacerá ya esclavo; queda prohibido para siempre su tráfico e introducción en la República"; mientras que en la Constitución de 1918 el Artículo 147: "En el territorio de la República nadie nacerá esclavo; queda prohibido para siempre su tráfico e introducción en el país"

Como se aprecia ambos textos tienen pequeñas diferencias, pero conservan el espíritu de su texto. Los mismos fueron hijos de su tiempo, fundamentalmente el primero de ellos, sin embargo esta disposición fue suprimida en la Constitución de 1934, transformando la Constitución fruto de la evolución histórica.

El otro ejemplo es de crecimiento constitucional, en base a las circunstancias históricas, nuestra actual Carta fue parcialmente modificada a través del procedimiento de reforma constitucional llamado iniciativa popular, ratificada por el Cuerpo Electoral, mediante el plebiscito ratificador de 26 de Noviembre de 1989, se incorporaron al actual texto del artículo 67 los párrafos segundo y tercero, por los cuales se dispone la forma de ajustes de jubilaciones y pensiones. Como se aprecia en este ejemplo, el texto incluido en la Carta, no es materia constitucional, pero aún así, formalmen-

te fue incluido, creciendo las disposiciones contenidas en ella.

e) Justino Eugenio Jiménez de Aréchaga, el padre del ilustre doctrino, con respecto a él, el Dr. Risso Ferrand expresa:

"diferenciando los fenómenos jurídicos y los políticos, propuso para los primeros la utilización de un método jurídico, debiendo recurrirse además de la propia inteligencia del texto y cuando éste fuera obscuro, a las fuentes del mismo y a la historia fidedigna de su sanción"⁵

f) Justino Jiménez de Aréchaga, el gran maestro del Derecho Constitucional, en su obra La Constitución Nacional, desarrolló su método de interpretación, este se ha convertido desde su formulación en el método interpretativo de referencia, es el llamado lógico sistemático teleológico. Analizaremos cada uno de estos términos en forma detenida.

Precisión Previa

Insistiremos en el concepto previamente señalado en el punto I. El Derecho Constitucional es una rama del Derecho, por ello tiene características similares a todas y también propias de ella, debido a que nuestra Carta es rígida⁶, por ello sus normas tienen una mayor jerarquía que las del resto del ordenamiento jurídico.

Por lo expresado es que las disposiciones establecidas en el Título Preliminar del Código Civil (en adelante C.C.), son aplicables a todas las ramas del Derecho, incluso al Derecho Constitucional, pero en el caso de nuestra disciplina debe tenerse en cuenta que por medio de las estas reglas, una norma de menor jerarquía no podrá por vía interpretativa modificar lo señalado en la Carta, por eso la cautela de utilizar dichas normas en nuestra materia.

Esto aunque resulte extraño es así, debe tenerse presente que en el Título Preliminar del C.C. los artículos del uno al veinte no integran dicho cuerpo normativo, es una ley que figura en forma preliminar al inicio del éste, y como toda ley de alcance general es aplicable a todas las ramas del Derecho sea este Público o Privado.

Cuando intercambiaba ideas con mi alumnos, y reflexionábamos sobre el tema de interpretación consti-

5 Risso Ferrand, Martín, ob. cit, pág. 59

6 Es rígida, ya que el procedimiento de reforma de ella es diferente al de la ley ordinaria. Si la Constitución pudiera ser modificada, por el mismo procedimiento que la ley, sería una Constitución flexible.

tucional, siempre a esa charla llevaba el C.C. En cierta parte de la exposición, se lo ofrecía para que alguien leyera "el primer artículo del C.C." La gran mayoría leía el artículo uno, cuando en realidad el primer artículo del código es el veintiuno, por ello al final del artículo veinte, empieza el Libro I, De las Personas, Título I, De las diferentes Personas Civiles y por tanto el artículo veintiuno es el primero del C.C., ya que en la numeración se tomaron en cuenta los veinte anteriores del Título Preliminar.

Seguidamente les decía: advierten como es importante interpretar; hasta la pregunta aparentemente más fácil, hay que interpretarla, no es lo mismo el artículo uno del C.C., que el primer artículo del Código.

LÓGICO

El intérprete constitucional debe tener presente el texto de la disposición, no debe apartarse del texto y no utilizar la supuesta interpretación para defender su posición con respecto al tema tratado.

El Prof. Jiménez de Aréchaga señala a vía de ejemplo reglas que refieren a interpretación mencionando especialmente los Artículos 17, 18 y 20 del C.C.⁷, personalmente me permito incluir el 19. Por su orden ellos establecen:

"17- Cuando el sentido de la ley es claro, no se atenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su sanción."

"18- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal."

"19- Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso"

"20- El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía."

Incluyo el artículo 19 basándome en un ejemplo,

7 Jiménez de Aréchaga, Justino, ob. cit, pág. 144

en nuestra Carta las palabras referéndum y plebiscito tienen significados especialmente contemplados por el constituyente.

Por ello ese sentido lógico de las palabras no puede obviarse, debe atenderse siempre, siendo especialmente cuidadoso al momento de interpretar la terminología constitucional, ya que como hemos señalado puede tener un significado distinto al usado habitualmente.

SISTEMÁTICO

Para interpretar la Constitución es menester considerar su contexto, es decir, todo el sistema en el que está inmerso.

Debido a ello en caso de tener que interpretar varias normas constitucionales, estas no pueden ser contradictorias, se debe buscar una que contemple la unicidad y la armonía del texto constitucional.

TELEOLÓGICO

Teleológico deriva de teleología que según el diccionario de la Real Academia Española significa: "*Doctrina de las causas finales*".⁸

Dentro del texto constitucional debemos encontrar el fin que se persigue con todo el sistema.

El Dr. Jiménez de Aréchaga responde cual es el mismo:

*"el aseguramiento de la convivencia pacífica, bajo el Derecho, de todos los habitantes comprendidos en su territorio, asegurando su libertad por la independencia de la República, gobernada democráticamente"*⁹

Establece el autor la importancia fundamental a la hora de la interpretación del actual Artículo 72 de nuestra Carta, que señala:

"La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno."

Este artículo consagra una concepción jusnaturalista, por ello deben rechazarse los métodos jurídicos-formales para interpretar la Carta, ya que ésta declara que el hombre posee derechos inherentes a su personalidad.

Personalmente sostengo desde mi época de estu-

⁸ Consulta con el Diccionario de la Real Academia Española, actualización 2019 en el sitio <https://dle.rae.es/teleolog%C3%ADa> fecha de la consulta 6.6.2020

⁹ Jiménez de Aréchaga, Justino, ob. cit, pág. 137

dante, que mediante este artículo en nuestro Derecho Constitucional, el derecho natural, se positivizó, dicho de otra forma en nuestra Carta el derecho natural es derecho positivo.¹⁰

De todo ello se deduce que para interpretar la Carta es menester, tener presente ese fin último establecido en ella.

Por lo expresado Jiménez de Aréchaga señala:

*"la elección del método estará condicionada por la demostración de que el método elegido se conforma a estas bases sustantivas del ordenamiento jurídico"*¹¹

Habiendo descrito los distintos métodos de interpretación constitucional, nos queda ahora establecer, quien puede utilizarlos a la hora de interpretar la Carta.

III.- ¿QUIÉN PUEDE INTERPRETAR LA CONSTITUCIÓN?

La respuesta a mi juicio es clara, todos.

En virtud de quien realice la misma, llegaremos a lo que se llama clases de interpretación.

De esta forma diferenciaremos:

a) Interpretación legislativa. Es la que realiza el legislador a la hora de sancionar una ley, siempre debe tener presente la norma de mayor jerarquía que es la Constitución y por tanto sus preceptos no deben ser violentados, por ello toda ley es una interpretación de alguna norma constitucional, y si esta interpretación viola algún precepto constitucional, podrá ser declarada inconstitucional, de acuerdo al régimen general establecido para las leyes ordinarias.

Sin perjuicio de lo establecido el constituyente le otorga la posibilidad al legislador de sancionar una ley interpretativa de la Carta, de acuerdo al Artículo 85 numeral 20. Pero al mismo tiempo que le otorga dicha competencia, establece en forma clara que dicha norma puede ser declarada inconstitucional.

¹⁰ Esta posición puede consultarse en la Revista de Derecho Público Nº 16, Montevideo, 1999 FCU, pág. 132 en la monografía que se titula "Uruguay como Estado de Derecho y su vinculación con la Ley No. 15.738 de 13 de Marzo de 1985.

Para el curso de Derecho Público I (Derecho Constitucional) a cargo del Prof. Dr. Alberto Pérez Pérez, presenté dicho trabajo quien al entregármelo corregido me sugirió hablar con el Prof. José Aníbal Cagnoni para su posible publicación en la Revista de Derecho Público. Él me confirió el honor en ser el primer estudiante en publicar en dicha Revista.

¹¹ Jiménez de Aréchaga, Justino, ob. cit, pág. 139

b) Interpretación jurisdiccional. La realizamos los jueces en todos los procesos en que somos llamados a actuar, por consiguiente debemos interpretar distintas normas, sean constitucionales, legales, etc., para resolver el caso concreto.

Puede ocurrir que fallemos interpretando una norma constitucional y si este no es recurrido, la interpretación hecha por nosotros, tendrá fuerza de cosa juzgada en el caso concreto.

La otra hipótesis posible es que advirtamos que la norma a aplicar violenta la Carta, ya sea por razón de forma o de contenido. De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, debemos suspender las actuaciones en el proceso y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia (en adelante S.C.J.), quien de acuerdo a lo establecido en la Constitución es la única que tiene la competencia originaria y exclusiva de declarar la inconstitucionalidad de la norma y por consiguiente estaremos a lo que ella resuelva.

c) Interpretación doctrinal. Es la que realizan los especialistas en las distintas ramas en este caso del Derecho Constitucional. Las obras señaladas en la bibliografía, son un ejemplo de ello. Analizan el texto de la Constitución, interpretan el mismo y sacan sus conclusiones.

Lo expresado precedentemente en cuanto al método lógico sistemático teleológico, creado por Jiménez de Aréchaga, es una creación doctrinaria, no obliga a nadie, sin perjuicio de ello ha sido tomada como referencia por los distintos autores que le siguieron.

d) Interpretación realizada por organismos públicos. Todos ellos al ejecutar sus competencias, deben aplicar distintas normas, obviamente constitucionales también, y al dictar un acto administrativo, no puede violentar lo expresamente señalado en la Carta.

Por ejemplo: un Ente Autónomo no puede actuar más allá de sus competencias, ya que los órganos públicos y especialmente ellos solo pueden actuar dentro del ámbito de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 190 de la Carta.

e) Interpretación realizada por particulares. Esta interpretación es la más amplia ya que cualquier particular, que realiza cualquier acto jurídico puede y debe interpretar las normas entre ellas las constitucionales.

Cualquiera de nuestros colegas al momento de presentar en baranda (ya sea por vía de acción o por vía de excepción o defensa) un escrito solicitando la declaración de inconstitucionalidad de una norma, es por demás evidente que previamente interpretó la Constitución llegando a esa conclusión.

f) por último y no menos importante debemos referirnos a la llamada interpretación auténtica de la Carta.

Ella es la que realiza el mismo órgano que aprobó el acto. En el Artículo 13 del C.C. está especialmente previsto a nivel legislativo.

Entonces frente a una Carta como la nuestra rígida y democrática¹², ¿puede existir una interpretación auténtica? Sí.

En nuestro ordenamiento jurídico es el Cuerpo Electoral quien aprueba la Constitución, por tanto es el mismo quien debe realizar la interpretación auténtica. Generalmente éste es convocado para reformar total o parcialmente la Carta, pero en la historia de nuestro Derecho Constitucional, se constata la existencia de un caso en el cual se verifica la hipótesis que estamos planteando, de interpretación auténtica de la Carta.

En efecto, el día 27 de Noviembre de 1994, el Cuerpo Electoral fue convocado a plebiscito y ratificó mediante el procedimiento de reforma constitucional previsto en el Artículo 331 lit. A, (iniciativa legislativa), la propuesta de agregar a las Disposiciones Transitorias y Especiales la letra "V" que interpretó en forma auténtica el A

IV.- ANÁLISIS DE UN CASO CONCRETO

Después del desarrollo teórico de un tema, siempre me he preocupado, en el intercambio de conocimientos con los estudiantes, que ellos accedan a un caso, ya sea desde la casuística o un caso jurisprudencial, donde se aplique la teoría y demuestre la importancia del tema desarrollado.

Con el ejemplo que analizaremos se demuestra que todo es posible de interpretación, incluso lo que parece más sencillo.

Recuérdese lo planteado en el punto I, el Derecho como lucha de intereses, por tanto no faltará quien interprete cierta norma para contemplar sus propios intereses.

Este ejemplo siempre lo trabajé en las clases, aún cuando no era Juez, pero ahora me parece especialmente relevante ya que esta investigación está dirigida a la Revista Judicatura, de la Asociación de Magistrados del Uruguay, ya que el mismo se suscitó al producirse una vacante en la S.C.J.

La charla comenzaba preguntándoles, si sabían

¹² Nuestra Carta es democrática, ya que ella misma expresa que cualquier reforma total o parcial que se le pretenda realizar, debe ser sometida previamente a consideración del Cuerpo Electoral, y aprobada mediante uno de los institutos de democracia directa llamado plebiscito.

cuando cumplían años, y como contaban esos años. Siempre obtenía participaciones encendidas. Luego de un breve intercambio, les decía: muy lindo todo, pero ahora esta discusión la tenemos que vincular con el Derecho Constitucional. ¿Quién se anima a explicarme la vinculación, entre la fecha de un cumpleaños, con nuestra disciplina? El silencio a partir de ese momento reinaba y comenzaba la explicación.

El caso refiere a la aplicación de dos artículos de la Constitución por su orden:

"Artículo 236. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia serán designados por la Asamblea General por dos tercios de votos del total de sus componentes. La designación deberá efectuarse dentro de los noventa días de producida la vacancia a cuyo fin la Asamblea General será convocada especialmente. Vencido dicho término sin que se haya realizado la designación, quedará automáticamente designado como miembro de la Suprema Corte de Justicia el miembro de los Tribunales de Apelaciones con mayor antigüedad en tal cargo y a igualdad de antigüedad en tal cargo por el que tenga más años en el ejercicio de la Judicatura o del Ministerio Público o Fiscal.

En los casos de vacancia y mientras éstas no sean provistas, y en los de recusación, excusación o impedimento, para el cumplimiento de su función jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia se integrará de oficio en la forma que establezca la ley"

"Artículo 250. Todo miembro del Poder Judicial cesará en el cargo al cumplir setenta años de edad"

El caso es el siguiente, cómo se computa el plazo para contar los noventa días que establece el Artículo 236.

Aparentemente no hay mucho que interpretar.

El caso específico fue el siguiente, el 16 de Diciembre de 1992, el Dr. Nelson García Otero, cumplió setenta años. Entonces desde cuando se cuentan los noventa días. Contamos el día 16 como el primer día, ¿o consideramos el día 17 de diciembre como el primero?

Debido a ello el plazo vencería el 15 o el 16 de Marzo de 1993 respectivamente.

Nótese que las distintas posturas llevan a que la Asamblea General cuente con un día más para alcanzar un acuerdo político, y ello fue lo que ocurrió, designando al Dr. Juan Mariño Chiarlone, el día 16 de Marzo de 1993.

El debate parlamentario, es realmente interesante, especialmente el análisis del Senador Korzeniak¹³, en el

¹³ Recordemos que el Senador José Korzeniak Fuks, fue Prof. Titular (Grado V) de Derecho Constitucional de la UdelaR,

cuál señala que la Asamblea General no puede designar a nadie ya que ha vencido el plazo constitucionalmente previsto y que por lo tanto el nuevo miembro de la S.C.J. es el Dr. Juan Manuel Almirati Cacheiro.

En forma por demás clara el Senador expresa:

*"A nuestro juicio, ayer se produjo el vencimiento del plazo y, por lo tanto, el referido Magistrado ya es miembro de la Suprema Corte de Justicia, por aplicación expresa de la Constitución, aun cuando no se le haya tomado ningún juramento, cosa que la Carta no establece ni exige."*¹⁴

Reproduciré ahora la explicación que desarrollaba en la pizarra del salón de clase:

Supongamos cualquier año, el 2020. El año empieza el 1º de Enero de 2020, termina el 31 de diciembre de 2020.

Si sostenemos que desde el 1º de Enero de 2020 al 1º de Enero de 2021, hay un año, estamos equivocados, ya que en ese período de tiempo ha transcurrido un año y un día. De más está decir que en un año, hay solamente un 1º de enero.

Por tanto por más que parezca obvio el 1º de Enero de 2021, es el primer día del año siguiente.

En el caso que analizamos, el Dr. García Otero, nació el 16 de Diciembre de 1922, por tanto fue Ministro de la S.C.J. hasta el día 15 de Diciembre de 1992, ya que al día siguiente 16 de Diciembre de 1992, comienza para él, un nuevo año (lo que sería su 1º de Enero).

La Carta en su artículo 236 señala, que cesará al cumplir setenta años. ¿Cuándo los cumple?, el día 16 de Diciembre de 1992, por tanto ese día, ya está inhabilitado, ya perdió su cargo por mandato constitucional.

Por consiguiente el primero de los noventa días con que cuenta la Asamblea General, es el 16 de diciembre de 1992, es por ello que le asiste la razón al Senador Korzeniak en su exposición del día 16 de marzo de 1993, cuando señala que ya ha vencido el plazo y en virtud de ello, la Constitución ha designado automáticamente al Ministro más antiguo de los Tribunales de Apelaciones.

Debido al Artículo 236 de la Carta, desde la hora

actualmente es Prof. Emérito de Derecho Constitucional de la UdelaR

¹⁴ Diario de Sesiones de la Asamblea General, República Oriental del Uruguay, Cuarto Período Ordinario de la XLIII Legislatura 3ª Sesión Extraordinaria, Nº 56 - TOMO 69 - 16 de Marzo de 1993.

El mismo puede ser consultado en: <https://parlamento.gub.uy/camarasycomisiones/asambleageneral/plenario/documentos/diarios-de-sesion>. Fecha de consulta 7.6.2020.

zero, del día 16 de Marzo de 1993, en virtud de que ya había vencido el plazo, el Dr. Almirati era Ministro de la S.C.J., designado directamente por la Constitución.

So pretexto de interpretar la Carta, el precepto constitucional fue vulnerado, y aunque no es lógico con esta interpretación habrá un año que contenga dos veces un 1º de Enero, o como en este caso dos 16 de Diciembre.

Lógico o no fue la interpretación realizada por la Asamblea General, prosperó un acuerdo político cuyo fin fue vulnerar el precepto constitucional. La designación fue realizada con el voto conforme de 87 legisladores (es decir los dos tercios de la Asamblea General que se requieren para la nueva designación), por tanto fueron cuidadosos al momento de cumplir con las formas, pero no con el contenido de la Carta, generando así a mi juicio una situación lamentable.

Ante la designación realizada por la Asamblea General el Dr. Almirati, interpuso los recursos administrativos correspondientes y luego presentó demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual dictó la Sentencia 204 de fecha 8 de Marzo de 1995, mediante la cual desestima la demanda y confirma el acto impugnado.

Este caso demuestra como otros tantos la importancia del tema interpretación constitucional, en este ejemplo que puede ser considerado simple, se interpretó una norma constitucional para ganar un día más y alcanzar un acuerdo político por el cual se despojó de su derecho constitucionalmente consagrado a un ciudadano que debió asumir su cargo en la S.C.J., y que fue privado del mismo mediante un artilugio interpretativo.

Como se advierte, ya muchos años antes de que alguien sentenciara públicamente que "lo político prevaleció sobre lo jurídico", el espíritu de esta frase, mediante la forma de acuerdos políticos, *sottovoce*, ya era protagonista.

V- CONCLUSIONES

Como todos sabemos la importancia de la interpretación de las normas es relevante para cualquier operador jurídico.

No es por casualidad que en todas las ramas del derecho, se estudie este tema, analizando en cada una de ellas sus propias características, obviamente el Derecho Constitucional tiene las suyas, basada fundamentalmente en la jerarquía de sus normas al ser nuestra Carta rígida.

El método interpretativo es de fundamental im-

portancia para entender el significado de la norma y como consecuencia directa de ella, sus efectos, que al tratarse de una norma constitucional su interpretación tendrá efectos sobre todo el ordenamiento jurídico.

Nuestra labor como jueces es imposible, si no interpretamos las normas constitucionales, legales, etc, a la hora de la toma de decisiones.

Esta toma de decisiones, en nuestro ordenamiento jurídico en el cual el precedente no es obligatorio (aunque muchas veces así lo consideremos) nos desafía constantemente en nuestra labor.

El ya citado Artículo 72 de la Carta, nos presenta uno de los desafíos más grandes, que debemos enfrentar todos los días. Recordemos que el Prof. Jiménez de Aréchaga lo señala, como fuente de jusnaturalismo y como tal debe ser considerado a la hora de interpretar la Carta, ya que ella establece derechos que son inherentes a la persona humana.

¿Por qué sostengo que este artículo nos presenta un reto permanente? Porque desde que fue incorporado como el Artículo 173 de la Carta de 1918, nuestro país ha ratificado cientos de tratados internacionales, especialmente los de Derechos Humanos, que reconocen derechos que son inherentes a la personalidad humana. Es por ello que por el Artículo 72, ingresan como derechos protegidos constitucionalmente. Cuando analizamos por ejemplo cualquier artículo del Pacto de San José de Costa Rica, estamos analizando un artículo que por vía del Artículo 72 de la Carta, tiene rango constitucional.

Debemos por tanto, realizar nuestra interpretación en cada fallo de las normas constitucionales y fundamentarlas a conciencia, defendiendo nuestra postura, sin pensar en una posible apelación y eventual revocatoria de nuestra sentencia.

Hace poco alguien dijo, "aún sufro, aún tengo la herida abierta porque fue la primera sentencia que me revocaron". ¿Que significa la revocación de una Sentencia? Significa que el tribunal de alzada, no comparte la decisión tomada, entre otros factores por la interpretación realizada de las normas, por ejemplo las constitucionales. Significa que el tribunal de alzada tiene otra interpretación, tan válida como la propia, pero en virtud de la jerarquía procesal de los distintos juzgados, prevalece aquella frente a esta. Y nada más que eso. No significa que esté equivocado, porque cuando integremos los tribunales de alzada, prevalecerá nuestra interpretación.

Debemos interpretar las normas constitucionales, cotejarlas con las normas infraconstitucionales aplicables al caso y defender nuestra posición.

Para culminar, una última reflexión que constató

en el año 2018 y que como constitucionalista especialmente me preocupa.

Como jueces tenemos la posibilidad en todos los procesos, de solicitarle a la S.C.J., que declare una norma inconstitucional, en virtud de nuestra interpretación, utilizando la vía de oficio.

De acuerdo a los datos que surgen del anuario estadístico que publica la S.C.J., la situación es la siguiente:¹⁵

AÑO	Solicitudes de Inconstitucionalidad por vía de Oficio
2014	3
2015	1
2016	3
2017	0
2018	2

En una charla que brindé para un canal de televisión rochense, en Octubre de 2018¹⁶, de la cual participó el Prof. Korzeniak constaté que en 2014, 2015 y 2016, únicamente se habían presentado siete casos en total.

Obviamente me llamo la atención los pocos casos, pero fundamentalmente lo que me provocó mayor preocupación, es que en el cien por ciento de esos casos el tribunal que interpuso la declaratoria de inconstitucionalidad por vía de oficio fue el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Esto significa que en los tres años analizados, ningún Tribunal de todos los existentes en el Poder Judicial, (entre los cuales obviamente me incluyo¹⁷) planteamos por vía de oficio una declaratoria de inconstitucionalidad.

Para la presente investigación consulté los datos de 2017 y 2018, pero no he podido averiguar que tribunal o los tribunales, solicitaron esos dos casos del 2018, ya que como se aprecia en todo el año 2017, no se

presentó ninguna solicitud, por tanto solamente nueve casos en cinco años.

La situación planteada nos debe desafiar a interpretar las normas constitucionales, y de llegar a la conclusión en el caso que estamos analizando de que esa norma legal por ejemplo, pueda violar alguna norma constitucional, no nos debe temblar el puso y solicitarle a la S.C.J. que así lo declare.

Puede ocurrir que la Corte nos de la razón y declare la inconstitucionalidad de la norma, como también podrá ocurrir que no comparta nuestra interpretación, y rechace nuestra solicitud.

Cualquiera sea la decisión de la Corte, habremos actuado de acuerdo a nuestras convicciones defendiendo nuestra interpretación realizada sobre una norma constitucional y fundamentalmente demostraremos que estamos capacitados para ejercer con honor el cargo que se nos ha confiado, actuando con independencia técnica y luchando desde nuestra posición, para defender y mejorar cada día nuestro Estado de Derecho.

VI.- BIBLIOGRAFÍA

- * Jiménez de Aréchaga, Justino. "La Constitución Nacional". Tomo I, Montevideo, 1992. Ed. Cámara de Senadores.
- * Mazzeo Sena, Daniel Andrés. "Uruguay como Estado de Derecho y su vinculación con la Ley No. 15.738 de 13 de Marzo de 1985". Revista de Derecho Público Nº 16, Montevideo, 1999 FCU.
- * Ramírez, Carlos María. "Conferencias de Derecho Constitucional". Biblioteca Artigas, Colección de Clásicos Uruguayos, volumen 103, Montevideo, 1966.
- * Ramírez, Juan Andrés. "Dos Ensayos Constitucionales". Biblioteca Artigas, Colección de Clásicos Uruguayos, volumen 118, Montevideo, 1967. Uno de los ensayos constitucionales se titula: "El Derecho Constitucional en la Universidad."
- * Risso Ferrand, Martín. "Derecho Constitucional". Tomo I Montevideo, 2ª Edición ampliada y actualizada, Octubre 2006, Montevideo, FCU.

15 Cuadro de elaboración propia, con los datos surgidos de los anuarios estadísticos correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, publicados en la página oficial del Poder Judicial. Los mismos pueden consultarse en: <http://www.poderjudicial.gub.uy/anuario-estadistico.html> fecha de consulta 9.6.2020

16 A la fecha de dar dicha charla 13 de Octubre de 2018, el anuario estadístico de 2017, no había sido publicado.

17 En esos tres años me desempeñé como Juez de Paz de Ciudad, de la 3ª Sección Judicial de Canelones, ciudad de Los Cerrillos. Recién en Diciembre de 2018, la S.C.J., me honró designándome en el cargo que actualmente detento.